

Artículo 18. Salvaguardia Global

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de Salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Sección B: Dumping y Subvenciones

Artículo 19.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI (Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios) y XVI (Subvenciones) del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo VI

Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 20.

1. Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC y en correspondencia con los Anexos 4 (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad) y 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Acuerdo.
2. A los efectos de lo expresado en el párrafo anterior, las Partes podrán realizar, en el momento que consideren oportuno, negociaciones específicas destinadas a fortalecer la capacidad técnica y administrativa; así como facilitar el intercambio comercial para evitar que la aplicación de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos sanitarios y fitosanitarios se conviertan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Capítulo VII

Cooperación Comercial

Artículo 21.

Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias, exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Artículo 22.

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en ciencia y tecnología, innovación y transferencia de conocimiento para lograr un mayor desarrollo social y económico. En ese sentido, promoverán la formación de especialistas, el intercambio de información y experiencias sobre investigación científica, la asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y la productividad, entre otros; fomentando a su vez, la creación

de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas para la ejecución de estas u otras actividades en aquellos sectores de la economía que las Partes designen de interés.

Capítulo VIII

Solución de Controversias

Artículo 23.

Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban dentro del marco del mismo, serán sometidos al Régimen de Solución de Controversias, contenido en el Anexo 6 (Régimen de Solución de Controversias) del presente Acuerdo.

Capítulo IX

Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 24.

Las Partes evaluarán periódicamente las disposiciones del presente Acuerdo con el propósito de fortalecer sus relaciones comerciales.

Artículo 25.

1. La Administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, presidida por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera o su sucesor, en el caso de Cuba; y por el Ministro de Economía, o su sucesor, en el caso de El Salvador.

2. A efecto del cumplimiento del párrafo anterior, los Ministros respectivos podrán designar a sus Viceministros, o cualquier otro funcionario, que los representen en las sesiones de dicha Comisión, atendiendo a los temas objeto de análisis previstos en cada una de dichas sesiones.

Artículo 26.

La Comisión a que se refiere el Artículo anterior se reunirá cada dos (2) años, o tantas veces como fuese necesario, por convocatoria de una de las Partes y tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) aprobar la inclusión de nuevas mercancías o el otorgamiento de mayores preferencias sobre las mercancías negociadas;
- (c) conocer y procurar resolver las controversias que sean sometidas a su consideración;
- (d) desarrollar los reglamentos que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (e) servir como foro de consulta para la aplicación de medidas de salvaguardia y otras medidas;